

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 0512

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO: JOSÉ FLORENTINO MONTENEGRO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00145-99

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo de Villavicencio para establecer el competente que debe conocer del presente medio de control.

#### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio conoció en primera instancia proceso de Reparación Directa contra la Nación – Min. Defensa- Ejército Nacional, el que fue dirimido mediante conciliación judicial del 9 de noviembre de 2011 y aprobada posteriormente por el mismo juez mediante auto del 23 de mayo de 2012; el 11 de marzo de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional presentó el medio de control de Repetición contra JOSÉ FLORENTINO MONTENEGRO GÓMEZ para que sea declarado responsable por la condena impuesta a la Nación – Ejército Nacional.

El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo quien se declaró incompetente, porque, argumenta que según lo regulado por el numeral 9 del

artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente para dirimir el asunto es el mismo que profirió la providencia aprobatoria de la conciliación, así mismo, cita providencia del 18 de agosto del 2009 de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado y afirma que el presente asunto le debe corresponder al Juez que conoció del proceso causante del medio de control que se demanda (fol.47-48).

El Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio así mismo se declaró incompetente, al considerar que el CPACA señala reglas de competencia para conocer las demandas de repetición sin que sea necesario observar lo señalado en la Ley 678 del 2001 al respecto y toma como precedente el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Meta del 5 de junio de 2013 sobre un caso análogo en el que se dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos, y se establecieron parámetros concernientes a los criterios de competencia, razón por la que los asuntos deben someterse a reparto según lo establecido en la ley 1437 del 2011 (fol.52-53).

## II. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer del conflicto de competencias entre los citados Jueces Administrativos, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 158 del CPACA, por ser el superior funcional de los dos juzgados.

El problema a resolver radica en determinar cuál de los dos es el competente para tramitar la primera instancia del medio de control de repetición.

Al entrar en vigencia los artículos 152 - 11 y 155 - 8 de la Ley 1437 del 2011, que establecen reglas de competencia para que los Juzgados y Tribunales conozcan en primera instancia de las demandas de repetición, permitieron aclarar lo señalado en la Ley 678 del 2001 al respecto, porque el CPACA al promulgarse con posterioridad e introducir nuevas reglas de procedimiento en este medio de control, hacen que

sean estos preceptos los que se deben tener en cuenta conforme a la validez y aplicación de las leyes en el tiempo que señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>.

El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 del 2001, dispone:

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”. (Se resaltó).

La norma, al referirse al competente, señala que conoce del proceso de repetición el Juez de acuerdo a las reglas de competencia que establezca el Código de Procedimiento Contencioso, es decir, aquella que el código indique sobre esa materia, por cuanto no es el Juez que de forma particular tramitó la responsabilidad estatal el que deba conocer, también del medio de control de repetición, pues mencionó al Juez como Juzgado Administrativo y al Tribunal como órgano colegiado sin que describa de manera singular al específico Juez o Magistrado que condujo la decisión condenatoria.

El inciso tercero del mismo artículo, no puede ser tenido en cuenta para determinar la competencia funcional de los jueces administrativos por carecer de validez con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011.

---

<sup>1</sup> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Es la cuantía el factor de competencia a tener en cuenta para que el medio de control de repetición sea conocido por los Juzgados Administrativos conforme lo dispone el artículo 155 - 8 del CPACA:

“ART. 155 –Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes del judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

El reparto busca la distribución igualitaria de la carga laboral entre Jueces de igual jerarquía, siendo la manera de adjudicar las demandas cuando estos son los competentes para conocerlas, así, el asunto que se somete a reparto, corresponde a aquel que le fue asignado primeramente, conforme a las reglas de competencia establecidas en el asunto.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio al recibir inicialmente la demanda por reparto como Juez Administrativo para conocer el presente medio de control conforme a las reglas de competencia dispuestas en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 141.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Original firmado)